

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

DOLORES RODRÍGUEZ
DE JESÚS
Apelante

v.

HILTON RESORTS,
CORP. Y OTRAS
PERSONAS X, Y, Z,
ASEGURADORAS ALPHA
Y/O BETA
Apelado

KLAN201500595

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
FDP2013-0309

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros la Sra. Dolores Rodríguez De Jesús (señora Rodríguez o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 27 de febrero de 2015. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó una reclamación instada por la señora Rodríguez en contra de Musique Xpress Lights, Inc. (Musique o apelada) por entender que la causa de acción había prescrito. El 23 de julio de 2015, desestimamos el recurso apelativo porque el apéndice reflejaba un problema con la notificación de la *Sentencia parcial* apelada. Oportunamente, Musique solicitó reconsideración y sometió copia del formulario OAT 704 que se utilizó para notificar la *Sentencia parcial*. Examinada la *Solicitud de reconsideración*, la declaramos ha lugar

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

y, en consecuencia, procedemos a atender los méritos del recurso de apelación.

I.

El 27 de septiembre de 2013, la señora Rodríguez instó una demanda en contra de Hilton Resorts Corp. (Hilton) y otras personas denominadas con nombres ficticios como posibles responsables y aseguradores de la indemnización reclamada. En síntesis, la señora Rodríguez alegó que, el 27 de marzo de 2012, se encontraba en el *ballroom* de El Hotel San Juan Resort & Casino, en una actividad de Desfile de Sombreros del Club Cívico.² Según la *Demanda*, la señora Rodríguez tropezó con un pedazo de metal que sobresalía del suelo y cayó sobre el lado derecho de su cuerpo.³ Adujo que en el lugar no había ninguna advertencia sobre la situación del suelo y, a consecuencia de la caída, recibió golpes en el cuerpo. Además, alegó que recibe tratamiento médico y terapias; sufre dolores intensos y constantes; y tiene dificultad para realizar las tareas cotidianas.⁴

Surge del apéndice que, el 19 de febrero de 2013, la señora Rodríguez le había cursado una carta a Hilton antes de presentar la *Demanda*. La misiva le informó a Hilton lo sucedido el 27 de marzo de 2012, los alegados daños sufridos, la intención de interrumpir el término prescriptivo para iniciar una acción judicial y las intenciones de iniciar conversaciones transaccionales.⁵ El 1 de marzo de 2013, Great Prairie Risk Solutions, Inc. (GPRS), le contestó la carta a la señora Rodríguez. GPRS le informó que era el administrador de Luxury Resorts & Hotels, dueña de la propiedad relacionada con la reclamación.⁶ Además, le solicitó la prueba que

² Recurso de apelación, Apéndice, pág. 147.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd., pág. 149.

⁶ Íd., pág. 150

apoyaba la reclamación de la señora Rodríguez y la teoría de responsabilidad por la cual esperaba obtener una indemnización.⁷

Presentada la demanda reseñada, Hilton solicitó la desestimación sumaria del pleito. En la moción de sentencia sumaria, arguyó que no era la dueña de la propiedad donde surgió el alegado accidente y tampoco tenía relación contractual con la dueña de la propiedad.⁸ Además, arguyó que la carta, cursada el 19 de febrero de 2013, no interrumpió el término prescriptivo por no cumplir con los requisitos de una reclamación extracontractual.⁹ Los méritos de la solicitud de sentencia sumaria de Hilton no es objeto de revisión en el recurso apelativo de epígrafe. Sin embargo, resulta necesario hacer referencia a la misma, pues la señora Rodríguez reaccionó a la moción de Hilton y sometió documentos relacionados con la controversia que nos toca resolver.

Como mencionamos, la señora Rodríguez se opuso a la moción de sentencia sumaria el 4 de abril de 2014. Acompañó con su escrito una carta de GPRS en la cual esta informó que el incidente pudo ser el resultado de la negligencia de dos contratistas independientes conocidos como Runaway Media (Runaway) y Musique Express Lights (Musique).¹⁰ A su vez, GPRS proveyó la dirección postal y teléfonos de los contratistas mencionados.¹¹ **La carta de GPRS tiene fecha de 13 de junio de 2013.**¹²

El mismo día que la señora Rodríguez se opuso a la moción de sentencia sumaria presentada por Hilton, la primera solicitó autorización para enmendar la demanda con el fin de incluir en el

⁷ Íd.

⁸ Íd., pág. 102.

⁹ Íd., pág. 112.

¹⁰ Íd., pág. 100. Surge del expediente que el nombre incluido en el emplazamiento de Musique fue “Musique Xpress Lights, Inc.”. Íd., págs. 33-34. En ese sentido, utilizaremos “Musique” para referirnos a la misma persona.

¹¹ Íd.

¹² Íd.

pleito a: Posadas de San Juan Associates (alegada dueña del inmueble), Runaway y Musique.¹³ El TPI autorizó la enmienda a la demanda y ordenó la expedición de los emplazamientos.¹⁴ La autorización original del TPI fue dictada el 24 de abril de 2014.¹⁵ Sin embargo, dicho foro dejó sin efecto la autorización el 20 de mayo de 2014 hasta resolver una moción de reconsideración presentada por Hilton.¹⁶ Así las cosas, no fue hasta el 15 de julio de 2014 que atendió los escritos presentados por las partes y autorizó finalmente la enmienda a la demanda y la expedición de los emplazamientos.¹⁷ Esta última orden fue notificada el 17 de julio de 2014.¹⁸

El 29 de septiembre de 2014, la señora Rodríguez sometió la *Demanda enmendada* donde añadió a Posadas de San Juan Associates, a Runaway y a Musique.¹⁹ Surge del expediente que Musique y Runaway renunciaron al emplazamiento el 24 de octubre de 2014 y 3 de noviembre de 2014 respectivamente.²⁰ El 27 de enero de 2015, Musique solicitó la desestimación de la *Demanda*. Argumentó que los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2012 y la demanda original fue presentada el 27 de septiembre de 2013.²¹ Asimismo, arguyó que la demanda en su contra fue presentada el 29 de septiembre de 2014, es decir, un año y medio luego de vencido el término prescriptivo disponible para acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141.²² Musique apoyó su posición en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 188 D.P.R. 365, 374 (2012).²³

¹³ Íd., págs. 78-85.

¹⁴ Íd., pág. 38.

¹⁵ Íd., pág. 77.

¹⁶ Íd., pág. 52.

¹⁷ Íd., pág. 38.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Alegato en oposición, Apéndice, pág. 1.

²⁰ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 33-34.

²¹ Íd., pág. 15.

²² Íd.

²³ Íd., pág. 16.

La señora Rodríguez se opuso y expresó que le remitió una reclamación extrajudicial a Hilton el 19 de febrero de 2014.²⁴ Asimismo, indicó que advino en conocimiento de la responsabilidad de Musique a través de la carta de GPRS fechada el 13 de junio de 2013.²⁵ Por tanto, manifestó que el término prescriptivo de la causa de acción en contra de Musique comenzó a transcurrir el 13 de junio de 2013 y la *Demanda* fue presentada de manera oportuna.²⁶

El TPI evaluó las mociones presentadas por las partes y dictó una escueta *Sentencia parcial* declarando ha lugar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por Musique.²⁷ La decisión apelada se limitó a expresar lo siguiente:

SENTENCIA PARCIAL

Atendido el caso de epígrafe en despacho por MOCION EN OPOSICION A SOLICITUD DE DESESTIMACION POR PRESCRIPCION PRESENTADA POR MUSIQUE XPRESS LIGHTS, INC. presentada el 18 de febrero de 2015, el Tribunal dicta Sentencia Parcial de Desestimación por Prescripción en cuanto al codemandado MUSIQUE XPRESS LIGHTS, INC.

Se concluye que no hay razón que justifique continuar con el juicio sin dictar sentencia en relación a este asunto.

Esta sentencia se dicta sin la especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

En Carolina, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015

[firma]

**LUISA LEBRON BURGOS
JUEZ SUPERIOR**

Como puede observarse, el TPI no hizo determinaciones de hechos y tampoco expresó cual era el derecho de las partes. Inconforme con el dictamen, la señora Rodríguez solicitó reconsideración, pero el TPI la declaró no ha lugar. Ante esta situación, la señora Rodríguez acudió ante nosotros mediante

²⁴ Íd., pág. 21.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd., págs. 21-22.

²⁷ Íd., pág. 25.

recurso de apelación. El señalamiento de error formulado fue el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un error manifiesto al declarar con lugar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por el demandado Musique Xpress Lights, Inc.

La parte apelada presentó el alegato en oposición. Los argumentos de las partes son los mismos que se presentaron ante el TPI, por tanto, estamos en posición de resolver el recurso apelativo. Veamos.

II.

A. Las sentencias y su contenido

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005).

Al dictar una sentencia, los tribunales deben especificar los hechos **probados**, consignar las conclusiones de derecho y ordenar la registración correspondiente. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Las excepciones a esta norma, según contempladas en la propia Regla, son las sentencias que resuelven mociones al amparo de la Regla 10, 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Íd.

En las mociones al amparo de las Reglas 10.2, 10.3, 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no existen controversias sobre los hechos y solo procede aplicar el derecho. Véase *Mejías v.*

Carrasquillo, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado el valor de las determinaciones de hechos al expresar que éstas “responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, *los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer*”. (Énfasis en el original). *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 D.P.R. 933 (1997).

El valor de las determinaciones de hechos cobra mayor vigencia cuando existe controversia sobre los hechos materiales del caso. En los asuntos relacionados con las mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo no permite el uso de dicho mecanismo si hay controversias sobre hechos que deben dilucidarse en un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). Es un principio arraigado en nuestra jurisdicción que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba y, por consiguiente, los tribunales no deben tomarlas en consideración. Véase *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012); *Asoc. Auténtica Empl. V. municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527, 231 (1981).

B. La prescripción extintiva

En Puerto Rico, el Código Civil establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de 1 año. Véase Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298. La causa de acción que surge de un acto de impericia médica está incluida en el Art. 1802 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R. sec. 5141. *Ortega v. Pou*, 135 D.P.R. 711, 714-715 (1994). Con relación al comienzo del cómputo del término de prescripción, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232,

243-247 (1984). La teoría cognoscitiva del daño establece que el término de prescripción comienza a transcurrir desde el momento en que el acreedor conoce el daño y a la persona que lo causó. Íd.

Nuestro ordenamiento jurídico no le permite a los tribunales dictar sentencia para imponerle responsabilidad a una persona que no fue parte en el proceso judicial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 859 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es necesario “*conocer quién es el autor para dirigir la demanda contra él*”. (Énfasis en el original). *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 322 (2004).

Por ello, el término de prescripción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer el daño sufrido, **el autor del daño**, y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente la causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 D.P.R. 793, 806 (2010); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, pág. 411; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 D.P.R. 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, supra, págs. 246-247. Sin embargo, el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción no puede ser producto de la falta de diligencia del reclamante. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, págs. 806-807; *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra.

En esta coyuntura es preciso apuntar la norma vigente respecto a los efectos secundarios de la responsabilidad extracontractual solidaria y las reclamaciones judiciales. En *Fraguada*, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

[E]l perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa

conservar su causa de acción contra cada uno de ellos... De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 de nuestro Código Civil, [31 L.P.R.A. sec. 5304], no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 389.

Una vez comienza a computarse el periodo de prescripción, las acciones pueden interrumpirse mediante su ejercicio ante los tribunales, una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5303. Una reclamación judicial interrumpe el término prescriptivo aunque se presente ante un foro sin jurisdicción. *Durán Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 D.P.R. 623, 630 (1982). La presentación de una demanda tiene un efecto duradero, por consiguiente, el nuevo término comienza “cuando termina efectivamente la acción ejercitada”. *Suárez Ruíz v. Figueroa Colón*, 145 D.P.R. 142, 151 (1998).

III.

En el presente caso, el TPI favoreció a Musique al desestimar la demanda que la señora Rodríguez instó. Sin embargo, el foro primario no determinó cuando fue que la señora Rodríguez conoció que Musique fue el causante de los daños reclamados. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que el Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos materiales en controversia. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70. En consecuencia, es el TPI el llamado a determinar primero el hecho material del conocimiento de la señora Rodríguez.

Lo anterior es una exigencia del propio derecho aplicable a la controversia sobre la prescripción. Según la jurisprudencia que hemos citado, el demandante tiene que conocer primero quien fue

el causante el daño para dirigir la demanda contra la persona correcta. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Igualmente, es necesario que el foro primario determine cuáles fueron las acciones realizadas por la señora Rodríguez, si alguna, para interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción en contra de Musique. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. La *Sentencia parcial* dictada por el TPI no nos permite ejercer nuestra función revisora de manera adecuada.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia parcial*, dictada por el TPI el 27 de febrero de 2015, y devolvemos el caso al foro revisado para la continuación del proceso judicial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones